



Nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOMULPATRIA, contra LILIANA ESTHER INFANTE ALARCON, Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00507 00

Mediante auto del 21 de noviembre del 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOMULPATRIA, contra LILIANA ESTHER INFANTE ALARCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.775.215, por las siguientes sumas de dinero:

- LETRA DE CAMBIO, por concepto de capital vencido la suma TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), Intereses corrientes al pactados al 2%, liquidados desde el 08 de agosto de 2011, hasta el 08 de agosto del 2016, Intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de agosto de 2016, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Así mismo, se ordenó a la demandada a cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente a la demandada el 29 de enero del 2018, a través de empresa de mensajería certificada, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, que acreditó el acuse de recibido por la parte, como quiera que la norma mencionada señala que la notificación, no obstante, estos se vencían el 13 de febrero del 2018 y hasta la fecha la ejecutada no ha hecho pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que la demandada a pesar de que se le notificó y conocía que en su contra cursaba proceso ejecutivo, decidió guardar silencio, razón por la cual, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra del demandado LILIANA ESTHER INFANTE ALARCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.775.215, de conformidad en el artículo 440 del CGP.

SEGUNDO: ALLEGAR liquidación del crédito actualizada de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

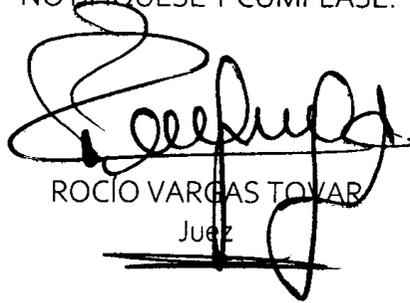


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE FONSECA**

TERCERO: COSTAS a cargo del demandado, tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROCÍO VARGAS TOJAR
Juez

Nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)